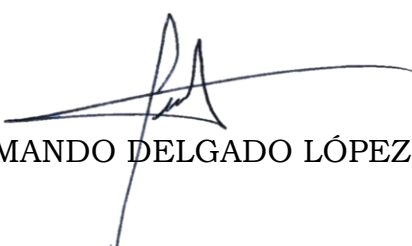




Riohacha D.T.C., 14 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso el presente proceso ejecutivo con radicado 44-001-40-03-001-2011-00461-00, al despacho de la señora juez informándole que tiene una inactividad superior a los dos (2) años. Sírvasse proveer.


JOSE ARMANDO DELGADO LÓPEZ

Riohacha D. T. C., 19 de septiembre de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ELECTROREYES LIMITADA
Demandados:	JOSÉ DARÍO AGUILAR URIANA Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2011-00461-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderada judicial ELECTROREYES LIMITADA, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSÉ DARÍO AGUILAR URIANA, GUSTAVO PIMIENTA ARPUSHANA Y LUIS ALBERTO ARPUSHANA el día veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2.011), la cual por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento de pago, se notificó y se emplazó a la parte ejecutada designándoseles curador ad litem quien presento contestación sin que se presentaran excepciones alguna, razón por la cual, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día diecinueve (19) de febrero del dos mil trece (2.013), se aprobó la liquidación del crédito por proveído del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2.013).

Sucesivamente, este despacho fijo las agencias en derecho el día tres (3) de diciembre de dos mil quince (2.015), aprobó la liquidación de costas a través de decisión del diez (10) de mayo del dos mil dieciséis (2.016), aprobó liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por auto el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), acepto renuncia presentada por la apoderada judicial ERIKA PAOLA RIVADENEIRA BUENO y reconoció personería al abogado OSCAR MALDONADO MÁRQUEZ, por providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), sin que exista otra actuación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Gtz.Ro



Así las cosas, resulta evidente para este juzgado que el presente asunto cuenta con auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la ejecución y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso. Por secretaría, expídase los correspondientes oficios que comuniquen esta decisión de ser necesario.

TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título materia del proceso a la parte demandante al momento de ser solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **711aff51ca57b860ec43f157c6ae8125916cbb5dcd1c75f88a1bb0e1bad263c2**

Documento generado en 19/09/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>